----Trelew, de noviembre de 2018. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- El recurso de apelación interpuesto a fs. 65 por los Dres. E. R. H. y A. R. P., por su propio derecho, en contra de la regulación de sus honorarios efectuada en la sentencia definitiva N° 60/2018 de fs. 60/63vta. por considerarla baja, concedido mediante providencia de fs. 66 en los términos del art. 48 de la ley XIII-N° 4. ----------

----II.- Que por la mencionada sentencia se desestimó la demanda entablada por “C. C. S.A.”, por exclusión de la tutela sindical en contra de G. F. S.. Asimismo, se impusieron las costas a la actora y se regularon los honorarios al Dr. G. T., en el mínimo legal, lo mismo que a los Dres. E. R. H. y A. R. P., con más el I.V.A. pertinente en todos los casos.-

-----En su impugnación los letrados apelantes señalaron que la regulación de sus emolumentos resulta baja en relación al resultado y calidad, eficacia y extensión de las labores desarrolladas. Añadieron que las defensas opuestas por ellos fueron imprescindibles para el éxito de la posición de su mandante y, por lo tanto, solicitaron la elevación de la regulación efectuada.----------

-----III.- En cuanto a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en la instancia de grado, los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (conf. STJCh, SI 18/S.C.A./2004 y sus remisiones). Sin embargo, como es fácil de advertir, la labor efectuada por los abogados actuantes en favor de las distintas partes del proceso, tuvieron resultados, eficacias y extensiones diferentes. Así las cosas, la regulación debe atender también al resultado de la instancia y a la proporción que debe guardar los trabajos realizados con el interés comprometido (esta Sala SICA Nº 09/2014, STJCh, SD 01/SCA/2014, CSJN, Fallos 328:2725; 305:1930). Por consiguiente, mal se podría regular la misma retribución al letrado de la parte que resultó vencida en el proceso respecto de los profesionales que lograron —con su actuación— un resultado beneficioso para su cliente (conf. esta Sala, SIE N° 31/2015).----------

-----En esta línea, nos encontramos frente a un proceso que no resulta susceptible de ser apreciado pecuniariamente, es decir, no se cuenta con un monto determinado en base al cual regular los honorarios de los profesionales. En tal sentido, resulta adecuada la fijación de los emolumentos de los abogados intervinientes en unidades de medida JUS (art. 6 bis de la Ley de Arancel). Con tal premisa, se observa que el magistrado de grado reguló los honorarios de los abogados de ambas partes en el mínimo legal establecido en la norma y, tratándose el presente de un proceso de conocimiento laboral que tramitó por las vías del proceso sumarísimo (ver providencia de fs.10), el art. 7 de la ley XIII- N° 4 establece que, salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados tendrán un mínimo de 20 JUS.----------

-----Sin perjuicio de ello, considerando las tareas realizadas, el resultando arribado, la condición de vencedores de los apelantes y los parámetros que sigue usualmente esta Alzada, la regulación de honorarios de primera instancia es baja, motivo por el cual corresponde elevar los emolumentos de los Dres. E. R. H. y A. R. P., letrados apoderados de la demandada, en conjunto, a la suma equivalente a 27 JUS (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9 y

46 de la ley XIII Nº 4). ----------

-----IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que, en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas.----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----ELEVAR a la suma equivalente a 27 JUS, en conjunto, los honorarios correspondientes a los Dres. E. R. H. y A. R. P., por las tareas realizadas en primera instancia. ----------

----Sin imponer costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------

----Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA